



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

RADICACIÓN: 08758-41-89-001-2020-00429-00.

DEMANDANTE: FONDO DE PROVEHICULOS FONPROVETAEB.

DEMANDADO: JOSE LUIS BARCELO MERCADO.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, DICIEMBRE 15 DE 2021.

El apoderado de la parte Dr. LUIS EDUARDO MARTINEZ OLEA, el 02/08/2021, presentó excepción previa denominada "INEPTITUD DE DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES".

Tramitado en legal forma el recurso, procede resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El art. 318 del C. G. del P. establece que el recurso de reposición contra el auto que se pronuncie fuera de audiencia deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación de dicha providencia.

A su turno, señala el inciso final del 322-1 ibidem, que la apelación contra la providencia que se dicte por fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

Conforme a lo anterior, resulta claro que el término para formular tanto el recurso de reposición como el de apelación contra las providencias proferidas por fuera de audiencia es tres días siguientes a su notificación.

En ese sentido, conviene recordarle al apoderado de la parte demandada, que las normas procesales, son normas de orden público, y por lo tanto de obligatorio cumplimiento, tanto para el juez como para los justiciables.

El art. 100 del código General del proceso, señala:

"Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
SOLEDAD.

**5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida
acumulación de pretensiones.**

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."

Por otro lado, el art.442-3 del C. G. del P. señala :

"...3. El beneficio de excusión y **los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago**. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios."

Así las cosas, se observa que en el escrito de impugnación la demandada formuló como previa la excepción de "INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES", lo anterior teniendo en cuenta que la demanda de la referencia no cuenta con juramento estimatorio, siendo un requisito indispensable para dar trámite a la misma, por cuanto lo pretendido corresponde a obligaciones que deben ser exactos en el monto económico.

Al respecto, es menester traer a colación lo reglado en el art. 206 del C.G.P., que a fiel reza:

"ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

<Inciso modificado por el artículo [13](#) de la Ley 1743 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada."

Así mismo el numeral 7 del art. 82 del C.G.P., señala: "El juramento estimatorio, cuando sea necesario."

En igual sentido, el Dr. Hernán Fabio López Blanco, en su obra Código General del Proceso, señalo lo siguiente: "El requisito no es pertinente en toda demanda, de ahí que la disposición señala que únicamente se erige como tal "cuando sea necesario", lo que ocurre en la mayoría de los procesos declarativos y no se da en ningún caso en las demandas ejecutivas pues en etas ultimas se demanda por cantidad cierta y precisa!"

En este orden y teniendo en cuenta los artículos antes señalado, el Despacho considera que no le asiste razón al apoderado de la parte demandada, ya que la naturaleza del proceso ejecutivo es exacta y desde el momento en que la demanda es recepcionada, se puede corroborar con el título valor aportado al plenario el monto, plazo e intereses pactados y si estos corresponden a los señalados por la entidad encargada, por demás que no se pretende el pago de frutos, mejoras, compensación, por lo que es innecesario en este tipo de procesos dicha exigencia, ya que si el título aportado y la demanda cumplen con los requisitos de Ley, se procederá a librar el Mandamiento de Pago, conforme lo reglado en el art. 430 del C.G.P.

Ahora bien, al respecto de lo manifestado respecto a la claridad del título valor objeto del presente recaudo ejecutivo, observa el Despacho que es un asunto que no se encuentra enlistado en el art. 102 del C.G.P. y por su naturaleza realmente corresponde es a una excepción de mérito, los cuales fueron alegados en la contestación de la demanda.

No obstante, el Despacho ateniendo el principio constitucional de prevalencia del Derecho de derecho sustancial sobre la forma contenido en el art. 228 superior, en armonía con el art. 11 del Estatuto Procesal², le imprimirá a esta excepción el trámite previsto en el art. 443 del C. G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad,

I. RESUELVE:

¹ Obra Código General del Proceso. Dr. Hernán Fabio López Blanco.

² "Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias."

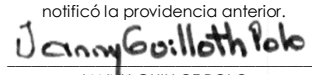


Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
SOLEDAD.**

1. No reponer el Mandamiento de Pago dictado en fecha 25 de febrero de 2021, dadas las razones señaladas en la parte motiva.
2. De la excepción de mérito “EL TITULO DE RECAUDOO CARECE DE MERITO PARA EL COBRO EJECUTIVO POR FALTA DE REQUISITOS LEGALES”, córrasele traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


CÉSAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ
EL JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Por fijación en estado N° 157 del 16/12/2021 se
notificó la providencia anterior.

JANNY GUILLOT POLO
Secretaria